



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
DEMANDADO: ORLANDO DIAZ
RADICADO: 20001-40-03-001-2009-00654-01.
FECHA: DOS (02) JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P., Procede la suscrita Juez a pronunciarse, sobre la recusación presentada por el apoderado ejecutante ante el Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar, fundado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., quien a través de providencia fechada 10 de febrero de 2021, resolvió declarar no probada la recusación propuesta.

CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 143 del C.G.P., nos enseña: *“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”* (Subraya fuera de texto).

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados

para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”¹

El apoderado-ejecutante, presenta solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Luego de revisado el expediente proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, así como la petición de recusación, no encuentra esta titular que en el asunto en estudio se configure la causal alegada, tova vez que, si bien es cierto el demandante presentó una acción de tutela, en contra del Ad-quo, esta se inicio durante el curso del proceso y por hechos propios del mismo, es decir no se cumple con la condición de que la mencionada denuncia sea por hechos ajenos al proceso.

Por lo anterior considera el Despacho bien negada la solicitud de recusación presentada por el apoderado-ejecutante, ante el Juez Tercero civil Municipal de Valledupar.

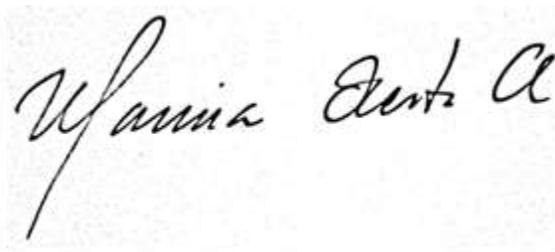
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Considerase bien negada la solicitud de recusación presentada por el apoderado-ejecutante ante el Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marina Acosta Arias', is written over a light blue grid background.

MARINA ACOSTA ARIAS

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Rad: 20001-40-03-001-2009-00654-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN
ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No.046 el día 06 DE JULIO 2021.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA